

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VARGAS CASTAÑO  
DEMANDADO: HENRY MEYER BERRIO CORREA  
RADICADO: 76001-40-03-029-2016-00454-00

AUTO No. 4627

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR GALLEGU MARTÍNEZ apoderada del demandante solicita al despacho librar exhorto a la notaría octava del círculo de Santiago de Cali con el fin de cancelar el gravamen hipotecario que reposa sobre los bienes distinguidos con M.I. No. 370-780021 y No. 370-779911, por lo tanto debe advertirse que si bien dentro del presente asunto se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (embargo y secuestro), debe memorársele a la togada que el legislador no plasmó la facultad de levantar gravámenes hipotecarios a este Juzgador para el caso en particular, por tanto, es un acto que debe surtir a solicitud de parte ante la notaría correspondiente, o en su defecto, de ser el caso, acudir ante el Juez competente para que por medio de la acción pertinente ordene el levantamiento de las hipotecas a que hubiere lugar.

Por otra parte, solicita igualmente la togada que se expidan los oficios de desembargo dirigidos a la O.R.I.P. de Santiago de Cali, a fin de levantar la medida cautelar que reposa sobre los bienes distinguidos con M.I. No. 370-780021 y No. 370-779911, las cuales fueron ordenadas por este despacho, petición que será despachada favorablemente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la solicitud incoada por la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR GALLEGU MARTÍNEZ concerniente en librar exhorto a la notaría octava del círculo de Santiago de Cali con el fin de cancelar el gravamen hipotecario que reposa sobre los bienes distinguidos con M.I. No. 370-780021 y No. 370-779911, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de que proceda a cancelar la medida cautelar que reposa sobre los bienes distinguidos con M.I. No. 370-780021 y No. 370-779911, las cuales fueron ordenadas por este despacho, en atención a lo ordenado en la Sentencia del 24 de julio de 2018 dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 4091 de fecha 12 de Octubre de 2022, por medio del cual se ordenó por secretaría correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA  
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO,  
RADIOTAXI AEROPUERTO Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO No. 4628  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el auto No. 4091 de fecha 12 de Octubre de 2022, por medio del cual se ordenó por secretaría correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado recurrente su recurso indicando que:

---

Es oportuno traer a colación lo abordado sobre la materia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, donde ha desarrollado de forma clara que el término de traslado correrá de conformidad con lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso, **sin embargo, dicho término debe ser controlado dando aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020** (hoy Ley 2213 de 2022) , **dado que la parte al momento de radicar el escrito, remitió copia a los demás intervinientes**<sup>1</sup>.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, conforme lo exigen los artículos 3 y 9 de la referida Ley 2213 del 2020, y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el suscrito remitió el escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con todos sus anexos, no solo al Despacho, sino también a los correos que señalados por

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC439-2021 // Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01449-00. 22 de febrero de 2021.

el extremo activo de la presente Litis, **se debe prescindir del traslado por secretaría, el cual se entendió realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

Por lo anterior solicita revocar el numeral segundo del resuelve del auto 4091 de fecha 12 de Octubre de 2022 y en tal sentido no correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por su prohijada.

#### MANIFESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

Argumenta la togada actora que no recibió la copia que aduce el apoderado de la demandada, por ello considera que la decisión del despacho está ajustada a derecho conforme a la norma antes citada

Por lo anterior solicita no revocar la providencia atacada.

### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que el recurrente le corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término oportuno descorrió dicho traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4091 de fecha 12 de Octubre de 2022, pues no le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo las siguientes razones:

Sostiene la recurrente, que conforme lo exigen los artículos 3 y 9 de la referida Ley 2213 del 2020, y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el togado remitió el escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con todos sus anexos, no solo al Despacho, sino también a los correos que señalados por el extremo activo de la presente Litis, y por tanto considera erróneamente el recurrente que se debe prescindir del traslado por secretaría, el cual se entendió realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje, pues debe memorársele al togado, en primero lugar que la Ley 2213 no fue promulgada en el año 2020 sino en el año 2022, y seguidamente debe ponérsele de presente, que la máxima Corporación Constitucional, mediante Sentencia C-420 del 2020, condicionó en artículo noveno del Decreto 806 de 2020, condición que fue recogida por el legislador mediante la Ley 2213 de 2022, donde dispuso en su artículo 9 que se prescindirá del traslado por secretaría, cuando se acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse el traslado a los demás sujetos procesales, por canal digital, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje, pero, este término, correrá cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se epoda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, lo cual podemos concluir, que para que se materialice el traslado de la obra citada, es imperativo que se allegue el acuse de recibo del indicador o acredite al despacho que el destinatario accedió al mensaje, situación que no ocurrió en el caso en particular, pues no obra prueba alguna en el despacho que acredite tal situación, motivo por el cual, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, y con ello el principio de publicidad, debe el despacho surtir el traslado de la contestación de la demanda MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo plasmado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 370 del C.G.P.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En atención al recurso presentado por la pasiva, devino imperioso la interrupción de los términos previstos en el, ello en virtud del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., por lo que se correrá de nuevo el traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de cinco días por cuanto contienen excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto No. 4091 de fecha 12 de Octubre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR por secretaría correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de cinco días por cuanto contienen excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 203  
De Fecha: 18 de Noviembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022, revocó la Sentencia dictada en audiencia pública No. 19 del 05 de octubre de 2021 emitido por este Juzgado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUINTERO ARCE  
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00545-00

AUTO No. 4626

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, el Juzgado obrará de conformidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado mediante la Sentencia de segunda instancia No. 04 del 21 de octubre de 2022, sin que la pasiva haya hecho entrega del bien inmueble, y en atención a la solicitud realizada por la parte actora del desalojo, se ordenará el respectivo lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 1F No. 77B-55 del Barrio Petecuy de la ciudad de Santiago de Cali, distinguido con M.I. No. 370-214019 de la ORIP de Santiago de Cali.

**TERCERO:** Para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 1F No. 77B-55 del Barrio Petecuy de la ciudad de Santiago de Cali, distinguido con M.I. No. 370-214019 de la ORIP de Santiago de Cali., cuyos linderos son:

se determina por los siguientes linderos: Lote de terreno ubicado en la manzana 125, Lote marcado con el No.13, del programa Petecuy III, junto con una casa de habitación sobre el construido, ubicado en la Carrera 1 F No.77B-55 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, con un área superficial aproximada de 65,25 metros cuadrados, cuyos linderos tomados del título de adquisición son: NOR-ESTE: En línea quebrada con el lote No.14 en extensión de 18.00 metros.- SUR-ESTE: Con el lote No.12 en extensión de 15.00 metros.-NOR-ESTE: con el lote No.41 en extensión de 6.00 metros y SUR-ESTE: Con vía pública en extensión de 3.00 metros. Localizado en la ciudad de Cali;

COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, al funcionario competente para adelantar tal propósito. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 203  
De Fecha: 18 de Noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, para proveer sobre el oficio emanado por el Sr. FABIAN LAGOS ROJAS representante legal del parqueadero Judicial NISSI SAS PASTO-IPIALES.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00619-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A. S  
GARANTE: CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO

AUTO No. 4548

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali y teniendo en cuenta el siguiente documento adjunto



El Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO.GLÓSESE al expediente el oficio emanado por el Sr. FABIAN LAGOS ROJAS representante legal del parqueadero Judicial NISSI SAS PASTO-IPIALES, ubicado en la Manzana 10 Casa 23 Barrio la Minga de Pasto-Nariño, email:

[parqueaderojudicialnissi@gmail.com](mailto:parqueaderojudicialnissi@gmail.com), Celulares 322 537 68 94-315 368 09 21, mediante el cual pone a disposición para lo pertinente vehículo de placas XFF76D, el cual fue inmovilizado por LA POLICIA y recibido por dicho Parqueadero el día 08 de noviembre del presente año y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



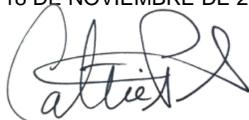
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI-VALLE

EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ

AUTO No. 4632

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que el demandado JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ solicita la terminación del presente proceso por cuanto indica que cumplió con lo pactado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, por lo tanto ha de negarse la petición del solicitante, pues la misma no se ajusta a ninguno de los presupuestos emanados por la norma, pues de solicitarse la terminación por pago total, conforme al artículo 461 del C.G.P., la solicitud debe venir del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, situación que no ocurre en el caso en particular, y de ser presentada por el demandado, debe este allegar liquidación del crédito y de las costas ya que en el presente proceso no se encuentran las mismas, acompañando a ello, el título de su consignación a órdenes del juzgado, situación que tampoco se surtió.

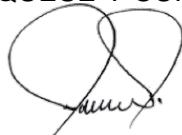
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la solicitud incoada por el demandado, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**PROCESO:** VERBAL PERTENCIA

**DEMANDANTE:** JOEL VAQUIRO MATEUS

**DEMANDADO:** ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO No. 4629

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

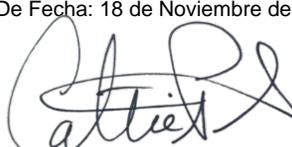
## RESUELVE:

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR****JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>203</u> De Fecha: 18 de Noviembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Cali, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00135-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ  
DEMANDADO: EDNA LUCIA AMAYA TORO Y NASMILLY NOGALES CURREA

AUTO No. 4630

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio No. CYN/008/1444/2022 del 07 de octubre de 2022 dentro del proceso bajo radicado 760014003-011-2019-00582-00, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan a la demandada NASMILLY NOGALES CURREA, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

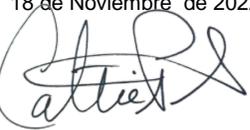
**ÚNICO:** ACUSAR recibo del oficio No. CYN/008/1444/2022 del 07 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Cali, donde comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan a la demandada NASMILLY NOGALES CURREA, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Líbrese los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 18 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado ALVARO JOSE MUÑOZ SINISTERRA, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00279-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADO: ALVARO JOSE MUÑOZ SINISTERRA

AUTO No 4593

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 20 de abril de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ALVARO JOSE MUÑOZ SINISTERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 16.744.105, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1445 del 22 de abril de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ALVARO JOSE MUÑOZ SINISTERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 16.744.105, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MIL PESOS M/CTE. (\$872.450), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00329-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA

AUTO No. 4589

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

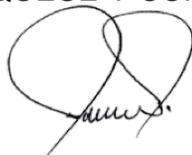
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA, a la carrera 24 A No. 2A – 226 Apto. 501 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 17 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ, RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ

AUTO No. 4592

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allí referido, es necesario advertirle al apoderado actor, que la constancia de Servientrega, atinente a la notificación del demandado RAFAEL PARREDES SANCHEZ, en la dirección calle 46b #4 N-45 en la ciudad de Cali-valle, ya fue adosada al proceso, del cual el despacho se pronunció en providencia No. 4030 del 05 de octubre de 2022, por tanto, esta instancia judicial, ordenará estarse a lo resuelto en dicha providencia, conminándolo para que proceda a dar cumplimiento a lo resuelto por el despacho en el auto en mención.

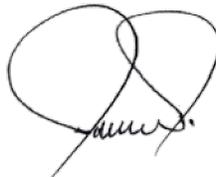
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estese a lo resuelto en auto 4030 de fecha 05 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo resuelto por el despacho, mediante providencia del 05 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de autorización, para revisar proceso y demás asuntos, incoado por la apoderada actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00610-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: ANDRES FELIPE CALAN CAMPO

AUTO No. 4590

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

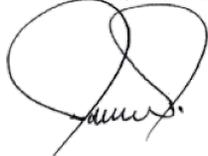
Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo incoado por la apoderada actora, procede la instancia a autorizar a la señora Luz Yisela Cuartas Fernández y al señor Cristian Alfaro Sinisterro Lasso, únicamente para que retirar oficios, en razón a que dicha petición no se encuentra ajustada a los presupuestos que establece el Art. 27 Decreto 196 de 1.971 y Art. 123 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Autorizar a la señora LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.733.281 de Popayán y al señor CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.527.191 de Candelaria, únicamente para retirar oficios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En ESTADO No. 203

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 17 de noviembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00659-00  
DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ

AUTO No. 4631

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. CORRER TRASLADO** al ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaria del despacho por medio del correo electrónico [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE</p> <p>En Estado N°: 203 De Fecha <u>18 de Noviembre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00701-00  
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS  
DEMANDADO: INGRID DEL CARMEN CONTRERAS VELEZ

AUTO N°4032  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 28 del mes de noviembre del año 2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

**QUINTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

**5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**5.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**5.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEXTO: SOLICITESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°203  
De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 17 de noviembre de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00724-00  
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS  
DEMANDADO: KARINA ISABEL DIAZ MEDINA

AUTO No. 4596

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

**UNICO:** REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 17 de noviembre de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00731-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH

AUTO No. 4597

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 17 de noviembre de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00736-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SALCEDO ORTIZ

AUTO No. 4598

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 17 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00750-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: RUBEN GAVIRIA RODRIGUEZ

AUTO No. 4591

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega resultado de notificación al demandado, Rubén Gaviria Rodríguez, remitida al correo electrónico: [rubengr0612@gmail.com](mailto:rubengr0612@gmail.com), conforme lo establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

En relación a dicho escrito es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que la parte actora, si bien, informó que la dirección electrónica referida, corresponde al demandado y que fue suministrada por el deudor a la entidad financiera, no allega la respectiva evidencia, es decir copia del formato de la entidad, donde efectivamente se evidencie el correo electrónico del demandado y que por tanto, permita establecer que dicha dirección electrónica, corresponde y es la que efectivamente utiliza la parte pasiva, de manera personal, por tanto se advierte, que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita.

De otra parte, se conmina a la parte actora, a fin de que indique en la comunicación que remite al demandado, el correo electrónico del despacho, a fin de que éste pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** No tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [rubengr0612@gmail.com](mailto:rubengr0612@gmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°203

De Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega de bien, por Pago parcial de la obligación, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, quien además solicita se ordene la cancelación de la medida de aprehensión dirigida a la policía y tránsito para la placa KUY101.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00790-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA

GARANTE: JUAN SEBASTIAN VARGAS ZAPATA

Auto No. 4547

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite.

En cuanto a la solicitud relacionada con la cancelación de la medida de aprehensión dirigida a la policía y tránsito para la placa KUY101, el despacho accederá a ello; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NIEGUESE** la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO. ORDENASE** el levantamiento de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el vehículo de placas KUY101 objeto del presente trámite. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

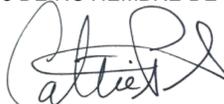


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-  
VALLE

EN ESTADO No. 203 de hoy notifico el  
auto anterior.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00794-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOPAMIGOSS  
DEMANDADA: LUZ MARINA VELEZ SOTO

AUTO No. 4549

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOPAMIGOSS, a través de su representante legal, contra LUZ MARINA VELEZ SOTO, fue subsanada indebidamente teniendo en cuenta que si bien es cierto, por excepción se podrá litigar **en causa propia** sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía (Art. 28, numeral 2 del Decreto 196 de 1971), cierto es que la señora MARIA JACQUELINE GUERRERO AGUILERA no actúa en causa propia o en nombre propio, sino en causa ajena como representante legal de la persona jurídica COOPAMIGOSS, por tanto, dicha entidad deberá actuar por conducto de abogado inscrito como se indicó en el auto de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.203 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA-SEGUIDO DEL PROCESO DE  
RESTITUCION DE INMUEBLE (RAD.2022-00337)  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00801-00  
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS  
DEMANDADOS: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA Y DORA  
SOCORRO ALMEIDA

AUTO No. 4550

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOHANA ANDREA ARIAS**, contra los ciudadanos **DORA SOCORRO ALMEIDA** y **ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.971.632)** por concepto de capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.370.000)** por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

3.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.370.000)** por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

4.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.370.000)** por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

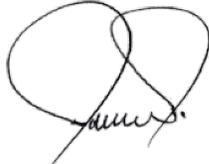
5.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (6.740.000)** por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento, la cual se encuentra establecida en la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento, moderada de conformidad al artículo 1601 del código civil.

SEGUNDO. TENER vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo partida No.2022-00337--00

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el Art.295 ibídem.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 203 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 17 de Noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00823-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ

AUTO No.4652

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el ciudadano **DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.(\$45.591.974) por concepto de Saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 05701016800186832 .
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 15 de Septiembre de 2020, hasta el 02 de Noviembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde la fecha de la presentación de la demanda (03 de Noviembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-187503, APTO. 409, BLOQUE B1 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DEL RIO, ubicado en la Calle 69 2N-101 de esta ciudad de Cali, de propiedad del demandado; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.203 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria